



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00131 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
DEMANDADA:	LAURA DANIELA PABON GARCIA

ASUNTO:

Subsanada dentro del término de ley otorgado para tal efecto, se decide con ocasión a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **LAURA DANIELA PABON GARCIA**.

ANTECEDENTES:

El escrito genitor y sus anexos fueron allegados a esta judicatura a través del correo electrónico institucional el diez (10) de octubre hogaño, radicándose y pasándose a despacho en la misma fecha. (fol. 1-57 fte. C. Principal)

Con auto adiado al trece (13) del mes y año en cita, se inadmitió la demanda por incongruencias entre lo plasmado en los hechos y las pretensiones. (fol. 58-59 fte. C. Principal)

Dentro del término otorgado para tal efecto (léase 5 días, Art. 90 C.G.P.), el apoderado judicial de la entidad ejecutante subsana las falencias puestas de presente. (fol. 61-62 fte. C. Principal)

Posteriormente, la secretaría de este estrado judicial arrima la constancia pertinente y pasa las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 63 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Previo análisis de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, así como del memorial a través del cual el togado el representación del ejecutante realiza la correspondiente subsanación; se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de sendos tres (3) pagarés anexos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **LAURA DANIELA PABON GARCIA** pagar en el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051606100008241, correspondiente a la obligación. N° **725051600137830**, por el monto adeudado; **A) ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE** (\$11.989.626.00); **B) UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$1.822.341.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+2 puntos efectiva anual desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 03 de octubre de la anualidad que avanza; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 04 de octubre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** **D) CIENTO OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE,** (\$108.148.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 051606100009934, correspondiente a la obligación N° **725051600169203**, por el capital insoluto; **A) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$6.739.890.00); **B) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$1.240.868.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior monto a la tasa de interés del 32,50% efectiva anual desde el 20 de enero de 2022 hasta el 03 de octubre del año en curso; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 04 de octubre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** **D) DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE,** (\$269.246.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado.

RESPECTO AL PAGARÉ TRES N° 051606100009502, correspondiente a la obligación N° **7250516001615643**, por el capital impagado; **A) TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$3.569.174.00); **B) QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$503.981.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior valor a la tasa DTF+20 puntos efectiva anual desde el 20 de enero de 2022 hasta el 03 de octubre de la calenda que cursa; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 04 de octubre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** **D) CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE,** (\$123.763.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré anteriormente aludido.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aporta correo electrónico ni ninguno otro canal digital de la demandada, deberá el apoderado judicial del ejecutante enviar al sitio físico informado como dirección de la morosa para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a la destinataria, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá por notificada personalmente, tal como lo pregonan el inciso tercero de la preceptiva reseñada en precedencia (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro a la señora PABON GARCIA que a partir del día siguiente de tenerse por notificada

personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, acrode al poder conferido.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

QUINTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM